



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA
N°708-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de junio de 2015

Visto, los expedientes de registro Ns° 0072729 (27/12/2013), N° 0002402 (13/01/2014) y N° 0072729-01-01 de fecha 27 de Marzo de 2014, presentada por la señora ENNY MILAGROS MICHILOT SEMINARIO, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante los documentos del visto, la señora ENNY MILAGROS MICHILOT SEMINARIO, servidora municipal, al amparo del Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el Derecho de Petición administrativa, en virtud del cual cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de la entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Estado, SOLICITA, se le reconozca y se le otorgue la Bonificación Especial del 4% dispuesta por Pacto Colectivo del año 2001, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1027-2001-A/MPP de fecha 07 de Noviembre de 2001 y Resolución de Alcaldía N° 560-2001-A/MPP de fecha 20 de Junio de 2001.

Que, de acuerdo a nuestro Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, la señora ENNY MILAGROS MICHILOT SEMINARIO, ingreso a laborar a esta entidad municipal el 01 de Enero de 2004 según R.A. N° 054-2004-A/MPP (30/01/2004), a fin de desempeñar el cargo de Secretaria, actualmente tiene la condición laboral de Empleada Nombrada, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM., en los periodos Noviembre de 1993 al 31 de Octubre de 2003, no registra como trabajadora de esta entidad municipal, bajo ningún régimen laboral D. Leg. N° 276; D. Leg. N° 728 y D. Leg. 1057, asimismo mediante R.A. N° 1560-2013-A/MPP de fecha 23 de Diciembre de 2013, se resuelve modificar el Art. Primero de la R.A N° 613-2013-A/MPP de fecha 21/05/2013, quedando redactado: Aprobar el Acta de Reunión de Recategorización y Nivelación de Remuneraciones de fecha 22/11/2013, en consecuencia reconocer el tiempo de servicios laborados como servicios no personales de 83 servidores y se acumulen al que actualmente tienen registrados en la Unidad de Procesos Técnicos del personal que se detalla ..., encontrándose inmerso el recurrente con el tiempo reconocido de 10 años, 02 meses, 00 días, periodo Noviembre 1993 a Dic. 2003.

Que, mediante Sentencia de Vista – Resolución N° 27 de fecha 18/09/2013 recalda en el Expediente N° 03761-2008-0-2001-JR-CI-05 emitida por la Primera Sala Civil de Piura, resuelve, que la Municipalidad Provincial de Piura, **CUMPLA** dentro del término de quince días contados a partir de consentida o ejecutoriada la sentencia, **con expedir resolución reconociendo el tiempo de servicio real y efectivamente prestado por los demandantes a partir de año 1993 a 2004** conforme a cada uno de ellos según lo precisado en la parte considerativa de la sentencia emitida por el A quo, revocándola en el extremo que ordena el pago de devengados solicitados y reformándolo lo declara improcedente.

Que, asimismo mediante Resolución N° 28 de fecha 12/11/2013 recaída en el Expediente N° 03761-2008-0-2001-JR-CI-05 emitida por el 5to. Juzgado Civil de Piura, resuelve, Tener por recibido el Expediente N° 3761-2008, estando a lo resuelto, cúmplase lo ejecutoriado por el superior jerárquico, en consecuencia REQUIERASE a la entidad demandada Municipalidad Provincial de Piura, cumpla dentro del término de quince días hábiles, **con expedir resolución reconociendo el tiempo de servicios real y**



efectivamente prestados por los demandantes a partir del año 1993 a 2004 conforme a cada uno de ellos según lo precisado en la parte considerativa de la sentencia.

Que, la Unidad de Remuneraciones, mediante el Informe N° 001-2014-ATJ-UR-OPER/MPP de fecha 06 de Enero de 2014, señala, que el Pacto Colectivo del año 2001, (Acta de Consolidado de acuerdo de la Comisión Paritaria año 2001) en el punto 1.1 de las demandas económicas, establece: "que el incremento del 4% se calculará sobre la base de la planilla anual entre el número de trabajadores de la Municipalidad de Piura, es decir para el personal que estuvo en actividad y cuya plaza estuvo debidamente presupuestada a diciembre 2001, y que el propósito de dicho convenio es para beneficiar las plazas existentes en el año 2001, que no es el caso de la servidora Enny Milagros Michilot Seminario, ya que tiene como fecha de ingreso el 01/01/2004, además en dicho Pacto Colectivo no señala que el incremento alcanza el derecho para aquellos servidores que en el futuro se les reconozca tiempo de servicios por cuanto dicho incremento fue calculado en base a la planilla total anual a Diciembre del 2001 y ese monto calculado se dividió con el número de servidores que se encontraban en planilla laborando a esa fecha.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 826-2014-AMPP de fecha 01 de Julio de 2014, se resuelve, Art. PRIMERO: En merito a la propuesta realizada por la Oficina de Personal de esta Entidad, RECONOCER el tiempo de servicios, laborado como servicios no personales, debiendo acumularse al tiempo de servicios registrado en la Unidad de Procesos Técnicos, en estricto cumplimiento del Mandato Judicial, encontrándose inmersa la recurrente, N° orden SEIS, periodo reconocido del 01/11/1993 al 31/12/2003; 10 años 02 meses, 00 días., asimismo según el Art. SEGUNDO DECLARA improcedente el pago de devengados solicitados, conforme a lo expuesto y resuelto en la sentencia de vista de fecha 18/09/2013 emitida por la Primera Sala Civil de Piura, en su Artículo TERCERO, señala EXCLUIR de la R.A. N° 1560-2013-A/MPP de fecha 23 de diciembre de 2013, a los servidores municipales:(....) encontrándose inmersa la recurrente, por cuanto su tiempo de servicios se encuentra reconocido mediante Sentencia Judicial de fecha 18 de Septiembre de 2013, emitido por la Primera Sala Civil de Piura.

Que, la Unidad de Remuneraciones a través del Informe N° 020-2015-ATJ-UR-OPER/MPP de fecha 10/03/2015, teniendo presente lo señalado por el Pacto Colectivo año 2001, y al no haber tenido plaza presupuestada a Diciembre de 2001, resulta improcedente lo solicitado por la servidora Michilot Seminario Enny Milagros, pues para otorgarle el beneficio que reclama debe necesariamente modificarse en ese sentido el acuerdo del Pacto Colectivo que invoca.

Que, con fecha 30 de marzo de 2015, la Oficina de Personal mediante Informe N° 667-2015-OPER/MPP, señala, dada la doble naturaleza de los Convenios Colectivos (Normativa y Contractual) estos deben cumplirse en los términos que fueron pactados (R.A. N° 560-2001-A/MPP de fecha 20 de Junio de 2001 - Aprobó el Acta de Consolidación de Acuerdos suscrita por la Comisión Paritaria y el SITRAMUNP) acordándose las siguientes demandas económicas: a) De enero a abril del 2001, aumento mensual para el personal en actividad del 4% calculado sobre el total de planillas entre el número de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Piura, b) A partir de Mayo del 2001, aumento mensual para personal en actividad del 6% calculado sobre el total anual de planillas entre el número de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Piura., posteriormente, para la aplicación del incremento y reintegros producto del mandato judicial que dispuso el otorgamiento del 4% producto de este Acuerdo; la Municipalidad tomo como criterio y requisito básico, de otorgar este incremento a los trabajadores que estuvieran ocupando una plaza ya comprendida en el PAP 2001, como se puede apreciar la recurrente en el año 2001, prestaba servicios a la Municipalidad Provincial de Piura bajo una relación contractual de carácter civil de Proveedora de Servicios No Personales y recién con fecha 18 de septiembre de 2013, el Poder Judicial ordena se le reconozca sus servicios desde año 1993, ES DECIR QUE EN EL AÑO 2001 NO OCUPABA PLAZA DEL PAP VIGENTE A ESE ENTONCES.

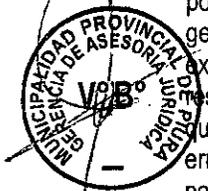
Que, asimismo la Oficina de Personal, en el informe acotado anteriormente señala, en relación a la Sentencia Judicial que le reconoció el Tiempo de Servicios desde el año 1993, no dispone el pago de devengados, es decir de los anteriores informes de la Gerencia de Asesoría Jurídica, al opinar sobre la procedencia de lo solicitado por la empleada nombrada Enny de los Milagros Michilot Seminario, intenta sustentarse en la Sentencia contenida en la Resolución número 27 (18/09/2013) emitida por la Primera



Sala Civil de Piura, que ordena que esta Entidad Municipal le reconozca los servicios prestados desde 1993, pero solo la Gerencia de Asesoría Jurídica da a esta sentencia solo el valor de antecedente pues indica que administrativamente y mediante Resolución de Alcaldía ya se les ha reconocido y pagado el incremento del 4% a trabajadores a los que el Poder Judicial también dispuso su reconocimiento de tiempo de servicios desde antes del 2001, sin embargo la sentencia de la Resolución numero veintisiete (18/09/2013) emitida por la Primera Sala Civil de Piura, indica además de ordenar el reconocimiento del tiempo de servicios desde 1993 lo siguiente: (... Y REVOCAMOS el extremo de la sentencia que ordena el pago de devengados solicitados y REFORMANDOLO declaramos improcedente.."), de manera que el Poder Judicial declara improcedente el pago de supuestos beneficios no pagados en la del periodo reconocido., por lo tanto no existe obligación generada por un mandato judicial de reconocer y pagar el incremento remunerativo del 4% a la empleada nombrada Enny de los Milagros Michilot Seminario, quedando por lo tanto a salvo la aplicación de las razones, argumentos y criterios institucionales para otorgarlo o no, los mismos que han sido expuestos reiteradamente por la Oficina de Personal y por la Gerencia de Administración, concluyendo que es IMPROCEDENTE lo solicitado por la trabajadora.

Que, en relación a la Pretensión de sustentar el Pago del 4% en el reconocimiento del periodo de Servicios No Personales dispuesto administrativamente en la R.A. N° 1560-2013-A/MPP; es necesario indicar de manera precisa que el reconocimiento de este beneficio y de otros de carácter económico que presuntamente se activan o generan luego del reconocimiento de los años de prestación de los servicios no personales dispuesto administrativamente con la R.A.N° 1560-2013-A/MPP, resultan improcedentes tal como lo indicamos en nuestros anteriores N° 210-2014-OPER/MPP (23/01/2014) y N° 042-2014-ATJ-UR-OPER/MPP (18/04/2014 y N° 020-2015-ATJ-UR-OPER/MPP del 10/03/2015, en ningún extremo de la R.A. N° 1560-2013-A/MPP se indica o dispone que el reconocimiento de los años en que prestaron sus servicios como S.N.P., originara el reconocimiento de supuestos beneficios de carácter económico por esos años, este razonamiento resulta lógico pues la Municipalidad Provincial de Piura, cumplió con cancelarles las retribuciones que les correspondieron de acuerdo a la modalidad contractual, teniendo en cuenta además que el reconocimiento del tiempo de S.N.P. resulta de una liberalidad que la Entidad no tenía obligación alguna de hacerlo, por lo que, con respectos a todos los casos de reconocimiento posterior de los años de servicios no personales, esta Oficina considera y opinara siempre que no debe generar el reconocimiento de beneficios económicos de ningún tipo, salvo que sea por mandato judicial expreso, debiendo tomarse solo para efectos de progresión en la carrera administrativa, además con respecto a la R.A. N° 1560-2013-A/MPP, es necesario y justo indicar que adolece de insuperables faltas que ameritan sea dejada sin efecto o en todo caso rectificarse, como por ejemplo en el ítem 55 en el cual erróneamente se indica que se ha reconocido al trabajador 09 años 09 meses que corresponden al periodo comprendido entre el año 2000 y el año 2003., por lo expuesto resulta IMPROCEDENTE el reconocimiento del incremento del 4% pactado en el año 2001 solicitado por la empleada nombrada Enny de los Milagros Michilot Seminario.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 995-2015-GAJ/MPP de fecha 11/05/2015, señala, que mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 27 de fecha 18 de 2013 expedida en el Expediente N° 03761-2008-0-2001-JR-CI-05, se le reconoce los servicios prestados desde el año 1993, en la cual se resuelve revocar el extremo de la sentencia que ordena el pago de devengados solicitados y reformándolo declararon improcedente, en esta medida, al haber reconocido mediante sentencia el tiempo de servicio a partir del año 1993 al 2004, ello implica que al momento de la celebración del pacto colectivo se encontraban prestando servicios no personales y en atención al criterio antes señalado, no le corresponde el beneficio del 4% pacto colectivo del año 2001, toda vez que su plaza no se encontraba presupuestada en el CAP y PAP del año 2000 y 2001, por lo que, no corresponde amparar su pretensión, asimismo corresponde tener en consideración lo opinado por la Oficina de Personal que en el Informe N° 667-2015-OPER/MPP, con relación al Pacto Colectivo, señala: " (...) en el año 2001 la solicitante prestaba sus servicios a la Municipalidad Provincial de Piura bajo una relación contractual de carácter civil de Proveedora de Servicios No Personales (SNP) y recién con fecha 18 de Septiembre de 2013 el Poder Judicial, ordena se le reconozcan sus servicios desde el año 1993, ES DECIR QUE EN EL AÑO 2001 NO OCUPABA PLAZA DEL CAP VIGENTE A ESE ENTONCES y con relación a la Sentencia Judicial que le reconoció el tiempo de servicios desde el año 1993, señala, "Por lo tanto no existe obligación generada por un mandato judicial de reconocer y pagar el incremento



remunerativo del 4% a la empleada nombrada Enny de los Milagros Michilot Seminario, quedando por lo tanto a salvo la aplicación de las razones, argumentos y criterios institucionales para otorgarlo o no, los mismos que han sido expuestos reiteradamente por la Oficina de Personal y por la Gerencia de Administración, concluyendo que es IMPROCEDENTE lo solicitado por la trabajadora Enny de los Milagros Michilot Seminario, en tal sentido esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se emita la Resolución de Alcaldía con la cual se declare IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la recurrente Enny de los Milagros Michilot Seminario, mediante el expediente N° 72729 de fecha 27/12/2013.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 12 de Mayo de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la señora ENNY MILAGROS MICHILOT SEMINARIO, servidora municipal, mediante el Expediente de Registro N° 072729 de fecha 27 de Diciembre de 2013, relacionada a reconocimiento de la Bonificación Especial del 4% pactado bilateralmente en el año 2001, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones; Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 Municipalidad Provincial de Piura
Sr. Miguel Cueva Celi
Alcalde(e)

